

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14839

ORDEN de 14 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aluminios Reunidos del Centro de España, S. A.» (ARCESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aluminios Reunidos del Centro de España, S. A.» (ARCESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminios Reunidos del Centro de España, S. A.» (ARCESA), con domicilio en carretera del Campo Real, kilómetro 2,700, Arganda del Rey, Madrid, y N. I. F. A-28485290.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Desperdicios y desechos de aluminio sin alear, en forma de chatarra, con y sin pintura:

1. Torneaduras, virutas y limaduras; desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de la posición estadística 76.01.31.

2. Los demás, incluidos los rechazos de fabricación, de la posición estadística 76.01.33.

3. Desechos, de la P. E. 76.01.35.

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Lingotes de aluminio sin alear, para desoxidar, de la P. E. 76.01.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio sin alear que se exporten se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 106,38 kilogramos de aluminio contenido en los desperdicios y desechos de aluminio a importar.

b) Como porcentaje de pérdidas, los siguientes:

— En concepto de mermas: 1 por 100 (combustión de grasas y pinturas, así como oxidación del metal en los hornos de fusión).

— En concepto de subproductos: 3 por 100, como polvo de aluminio, adeudables por la P. E. 76.05.10, y 2 por 100, como desperdicios y desechos de chatarra de hierro sin clasificar, adeudables por la P. E. 73.03.10.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—el plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho a referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14840

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se prorroga a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre y la exportación de cátodos y lingotes de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrólisis del Cobre, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre y la exportación de cátodos y lingotes de cobre y ampliaciones posteriores, autorizado por Decreto 4088/1964, de 10 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por seis meses, a partir de 31 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», con domicilio en avenida de Asturias, 2, Palencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14841

ORDEN de 23 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Tompla, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tipos de papel y PVC y la exportación de sobres, bolsas e impresos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Tompla, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de diversos tipos de papel y PVC y la exportación de sobres, bolsas e impresos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Tompla, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 23, Torrejón, de Ardoz (Madrid), y NIF A-28-134864.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel exento de pasta mecánica, con la siguiente composición:

Pasta de coníferas, fibra larga, 55 por 100 a 65 por 100; pasta de frondosas, fibra corta, 45 por 100 a 35 por 100, de las siguientes calidades:

1.1. Papel Kraft sin encolar, crudo, 50 a 240 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.50.2.

1.2. Papel Offset, con gramaje comprendido entre 50 y 240 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.96.2.

1.3. Papel estucado, 80 a 240 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.2.

2. Papel cristal, en rollo o en hojas, P. E. 48.03.30, con un gramaje de 38 a 40 gramos/metro cuadrado.

3. Policloruro de vinilo, plastificado, transparente, en rollo o en hojas, con un gramaje de 38 a 40 gramos/metro cuadrado, y con un espesor de 1 milímetro o menos, P. E. 39.02.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Sobres, con o sin ventanilla, P. E. 48.14.10.

II. Bolsas y carterillas, con o sin ventana, P. E. 48.16.98.9.

III. Impresos comerciales, folletos y catálogos, posiciones estadísticas 49.11.21.1 y 49.11.21.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto exportación	Mercancía importación	Cantidad a importar Kg.	Pérdidas Porcentaje	
			Subproductos	P. E.
I	1.1	124,30	19,55	47.02.19
	1.2	124,30	19,55	47.02.19
	1.3	124,30	19,55	47.02.19
	2	106,38	6	47.02.19
	3	106,38	6	39.02.66
II	1.1	125,80	20,51	47.02.19
	1.2	125,80	20,51	47.02.19
	1.3	125,80	20,51	47.02.19
	2	106,38	6	47.02.19
	3	106,38	6	39.02.66
III	1.1	105,01	4,77	47.02.19
	1.2	105,01	4,77	47.02.19
	1.3	105,01	4,77	47.02.19

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de la primera o primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada producto a exportar, así como su calidad, peso por metro cuadrado, composición, y demás características, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

— La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años, aunque los efectos contables que en la misma figurarán sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1982, así como para aquellas que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado

queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por referencias de modelos y dimensiones, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales dato y mediante la correspondiente propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna, disposición, los Módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1982. —P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.